

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DEL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO: NOTAS SOBRE EL MANUSCRITO DE LA ARCHIDUQUESA CARLOTA

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *El manuscrito*. III. *Testimonios y referencias*. IV. *La intervención de la Archiduquesa Carlota*. V. *El destino de la Constitución*. VI. *Su contenido*. APÉNDICE: *Proyecto de Constitución del Imperio Mexicano*.

I. PRESENTACIÓN

El viernes 24 de enero de 1934, en el Hotel Drouot-Salle de la ciudad de París, salió a pública subasta —organizada por M. Etienne Ader— un manuscrito redactado en español por la emperatriz Carlota de México y titulado en el catálogo respectivo como *Constitution de l'Empire du Mexique*. Su “mas grande importancia” era reconocida por los autores de dicho catálogo quienes informaban a los posibles compradores que el documento formaba parte de una “colección de piezas autógrafas y documentos históricos”. La autenticidad de la pieza era garantizada por Pierre Cornau, perito en autógrafos del Tribunal Civil de la Siene y quien era asimismo la persona que lo ofrecía a remate. El manuscrito lo formaban trece páginas que comprendían nueve capítulos divididos en 65 artículos.¹ Durante los años siguientes nadie más pareció conocer la existencia de un documento sobre el que pocos historiadores habían reparado.

¹ CUEVAS CANCINO, Francisco, “La Constitución de 1857 y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”. *El Foro*, cuarta época, números 20-21, enero-junio, 1958, pp. 67-68.

Fue hasta el año de 1957, cuando en la serie de conferencias que organizó la Barra Mexicana de Abogados con motivo del primer centenario de la promulgación de la Constitución Federal de 1857, don Francisco Cuevas Cancino, abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho, internacionista, historiador, diplomático y escritor, dio a conocer públicamente el texto del manuscrito ofrecido en París más de dos décadas atrás. Al parecer, tanto el catálogo como el manuscrito le fueron proporcionados por su amigo y colega, el también jurista e historiador del derecho egresado de las aulas de la misma institución, don Javier de Cervantes.² En las páginas de *El Foro*, la prestigiosa revista de la Barra Mexicana, transcribió el texto del documento imperial como apéndice a su conferencia titulada “La Constitución de 1857 y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”.³ Tal vez este título, y la ocasión nada propicia para reflexionar sobre documentos constitucionales no republicanos fueron las causas de que por décadas se desconociera, una vez más, el proyecto del texto constitucional imperial, y que ninguno de nuestros constitucionalistas e historiadores de las constituciones mexicanas, hiciera la mínima referencia al mismo. La tierra pareció tragárselo de nuevo, como durante mucho tiempo ocurrió con el propio *Estatuto Provisional del Imperio*, redescubierto primero en la tesis profesional del estudiante de la Escuela Libre Emilio González de Castilla⁴ y, más tarde y en forma definitiva, en las *Leyes Fundamentales de México* de Felipe Tena Ramírez, también egresado de la mencionada escuela.⁵ Durante casi cuarenta años, entre 1958 y 1997, ninguno de los que nos ocupamos en la historia jurídica del Segundo Imperio, supimos ni de la existencia del texto escrito por la Archiduquesa, ni del artículo de Cuevas Cancino; tampoco los historiadores de esa etapa de nuestra historia, ni los biógrafos modernos de Maximiliano y de Carlota.

En 1997, con motivo de un ciclo de conferencias organizadas por la maestra Patricia Galeana, directora entonces del Archivo General de la Na-

² *Idem*, p. 51, nota 1: “Para elaborar esta conferencia, el autor contó con documentación de la biblioteca del señor licenciado don Javier de Cervantes”, y p. 68, al transcribir el *Proyecto*, afirma: “este documento fue proporcionado al autor, con su característica cortesía, por el Sr. Lic. don Javier de Cervantes”.

³ *Idem*, pp. 67-73.

⁴ *El derecho público del Segundo Imperio*, Tesis profesional, México, Escuela Libre de Derecho. 1944.

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.

ción, fui invitado a presentar un comentario sobre el *Estatuto Provisional*;⁶ fue entonces cuando me topé con el artículo de Cuevas Cancino y volví a llamar la atención sobre el ignorado documento imperial, que por entonces ni siquiera se mencionaba en las más modernas colecciones documentales de la Emperatriz, compiladas por Luis Weckmann o por José N. Iturriaga.⁷ Acicateado por el redescubrimiento, traté de localizar el manuscrito original de Carlota. Con el embajador Francisco Cuevas Cancino no tuve suerte, pues vagamente recordaba los hechos que yo le narré hacia el mes de abril de 1997, así que dirigí mis pesquisas a la figura de Javier de Cervantes. Sabía que parte de su biblioteca había pasado a su muerte, ocurrida en 1963, a la biblioteca de la Escuela Libre de Derecho pero no sus manuscritos, los que pudieron pasar a las manos de don Ignacio Conde, erudito abogado también egresado de la Escuela Libre de Derecho, especialista en la historia del Segundo Imperio y familiar político de don Javier. A través de mi buen amigo, el jurista historiador Alejandro Mayagoitia, hice la indagatoria correspondiente sin resultado alguno: Conde ignoraba la existencia del manuscrito. Para fortuna mía, en ese tiempo conocí a la joven y talentosa historiadora Érika Pani, quien estaba concluyendo en El Colegio de México su tesis de doctorado precisamente sobre el Segundo Imperio Mexicano.⁸ Fue ella quien halló nuevamente el manuscrito de la emperatriz Carlota y quien, con toda generosidad, me obsequió copias fotostáticas del mismo. Lo localizó en la colección de manuscritos de la Bancroft Library, de la Universidad de California en Berkeley. La carátula difiere un poco de los datos aportados por Cuevas Cancino, si bien está autenticado por el mismo P. Cornuau —quien aparece como el director de la negociación “Autographes & Documents. Vente et achat”— y está numerado con el mismo número 139 del catálogo de 1934 y con la misma identificación (“*Mexique. Constitution de l'Empire du Mexique. / Manuscrit autographe de*

⁶ DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “Marco jurídico del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”, en Patricia GALEANA (Comp.) *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica-Archivo General de la Nación, 1999, pp. 299-313.

⁷ WECKMANN, Luis, *Carlota de Bélgica. Correspondencia y escritos sobre México en los archivos europeos (1861-1868)*. México, Porrúa, 1989. (Biblioteca Porrúa 95). ITURRIAGA DE LA FUENTE, José N., *Escritos mexicanos de Carlota de Bélgica*. México, Banco de México, 1992.

⁸ PANI BANO, Érika Gabriela, *Para nacionalizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*. Tesis de doctorado en Historia. México, El Colegio de México, 1998.

l'Impératrice Charlotte. 13 pp. ¼ in fol. / Précieux document historique de la plus grande importance. Il comprend/ 9 chapitres divisés en 65 articles. Magnifique pièce entièrement de la main/ de l'Impératrice Charlotte), por lo que se puede concluir que se trata del mismo manuscrito que estuvo en poder de don Javier de Cervantes y que reprodujo Cuevas Cancino en las páginas de *El Foro* en 1958.

En esta ocasión considero oportuno dedicar unas líneas, en forma particular por vez primera, al análisis del todavía desconocido proyecto de Constitución del Segundo Imperio, en la versión escrita de puño y letra de Carlota Amalia, princesa de Bélgica, archiduquesa de Austria, y emperatriz de México entre abril de 1864 y su muerte, ocurrida en enero de 1927.

II. EL MANUSCRITO

Tal y como lo certificara el perito Cornuau, el documento fue escrito por la Archiduquesa, lo que no necesariamente obliga a concluir que fuera la autora del texto constitucional que contiene, pues bien pudo haberlo copiado de un ejemplar de autor diverso. Lo integran no 13 páginas sino 14 y no lleva ningún título, ni está fechado. Se encuentra dividido en nueve títulos, el primero de los cuales —los ocho primeros artículos— no lleva ningún rubro, los otros ocho, por el contrario, sí: “Del Imperio” —artículos 9 a 24—, “Del Consejo de Estado” —artículos 25 a 31—, “Del Senado” —del 32 al 43—, “Del Poder Judicial” —44 a 50—, “De las Provincias y los municipios” —artículos 51 y 52—, “De la Hacienda” —53 a 57—, “De la Fuerza Pública” —del 58 al 60— y, el último, “Disposiciones Generales y Transitorias”, con lo artículos 61 al 65. Este último resulta de extraordinaria importancia porque permite ubicar temporalmente la redacción del manuscrito. En efecto, dispone que “La Regencia del Imperio gobernará el Estado hasta la llegada del Emperador y sus decretos se publicarán en nombre del Soberano sin perjuicio de su ratificación”, lo que permite ubicar la redacción entre julio de 1863, cuando la Asamblea de Notables nombró al archiduque Fernando Maximiliano emperador de México y quedó establecida la Regencia,⁹ y abril de 1864, cuando Maximiliano aceptó la Corona del Imperio y prestó el juramento respectivo en su palacio de Miramar, después de lo cual ordenó la disolución de la Regencia y nombró a Juan

⁹ Vid. TAFOLLA PÉREZ, Rafael, *La Junta de Notables de 1863*. México, Jus, 1977, pp. 149-155.

Nepomuceno Almonte como Lugarteniente del Imperio.¹⁰ Por otra parte, el artículo 10 dispuso que “los poderes constitucionales del Emperador son hereditarios en la descendencia directa y legítima de S. M. Fernando I de Habsbourg-Lorena”; es decir, la constitución hubo de ser redactada cuando Maximiliano aún no había preferido utilizar su segundo nombre en lugar del primero, que mucho recordaría a los mexicanos el del conquistador Fernando Cortés.

Los meses que corren de julio de 1863 a abril de 1864 son de enorme importancia y de una intensa actividad política y diplomática tanto en México como en Europa. Hay que recordar que Maximiliano va a condicionar su aceptación al trono mexicano a la ayuda militar y financiera de Francia, al asentimiento del emperador Francisco José de Austria y a la manifestación expresa del pueblo de México a favor de la monarquía que él encabezaría; por otra parte, su hermano insistirá, hasta lograrlo, en la renuncia de Maximiliano a sus derechos hereditarios a la corona austriaca, lo que estuvo a punto de dar al traste con los planes de los monárquicos mexicanos. Inglaterra tratará de disuadir al archiduque ofreciéndole la corona de Grecia, y al fracasar en su intento, mostrará una prudente y escéptica actitud frente al apoyo solicitado por aquél. Leopoldo I de Bélgica, por su parte, apoyará el establecimiento del Imperio pero se limitará a darles consejos —algunos no tan prudentes— a su hija y al esposo de ésta, sin implicarse mayormente en la aventura mexicana. En México, el problema de la ratificación de las Leyes de Reforma, particularmente de la libertad de cultos, por parte de los franceses hará crisis y provocará la caída del arzobispo Labastida como miembro de la Regencia, mientras que continuará la oposición bélica de los republicanos. Meses de viajes de la pareja imperial a Viena, a Bruselas, a París y a Londres; de planes y proyectos para ultimar satisfactoriamente el establecimiento de un imperio latino que contuviera el expansionismo norteamericano sobre el Golfo de México y el istmo de Panamá; de consultas, negociaciones y consejos, públicos y privados, familiares incluso, sobre la forma de organización más conveniente para este segundo imperio mexicano. En fin, meses de dudas, de esperanzas y de temores pero, sobre todo, de una intensa labor epistolar entre los actores europeos y americanos de aquella tragedia cuyos frutos hoy se encuentran dispersos en decenas de archivos junto con memorias y otros documentos

¹⁰ DE PAULA ARRANGOIZ, Francisco, *México desde 1808 hasta 1867*. 3a., ed., México, Porrúa, 1974, pp. 579 y 676.

muy significativos para el presente estudio, algunos hoy por desgracia destruidos para siempre. Esta documentación resulta clave para reconstruir el fallido intento de establecer un Imperio *constitucional* en México en la sexta década del siglo XIX, pues precisamente durante estos meses se conserva el mayor número de referencias documentales acerca del interés de los potenciales emperadores y sus aliados para dotar a su imperio de una constitución política. Los testimonios, sin embargo, en ocasiones difieren y provocan cierta confusión.

III. TESTIMONIOS Y REFERENCIAS

En Miramar, el 3 de octubre de 1863 Fernando Maximiliano de Habsburgo declaró a la diputación mexicana encargada de ofrecerle el trono de México su "firme resolución de seguir el ejemplo del Emperador, mi hermano, abriendo a vuestro país, por medio de un régimen constitucional, la ancha vía del progreso, basada en el orden y en lo moral, y de sellar con mi juramento, luego que aquel vasto territorio esté pacificado, el pacto fundamental con la nación",¹¹ palabras que se interpretaron como una promesa de conducir la marcha del imperio sobre la vigencia de un orden constitucional. Sin embargo, el tiempo del cumplimiento de dicha promesa quedó indeterminado, pues si por una parte indicaba que abriría la ancha vía del progreso "por medio de un régimen constitucional", luego aclaró que "el pacto fundamental con la nación" se sellaría "luego que aquel vasto territorio" estuviera pacificado.

Ralph Roeder afirma, sin fundamentarlo, que antes de este ofrecimiento:

Un miembro de la delegación ya había recibido la comisión de preparar un proyecto constitucional conforme a las ideas del Archiduque; éstas abarcaban la libertad de cultos, la libertad de prensa, la igualdad ante la ley y otros preceptos que se apartaban imperceptiblemente [*sic*] de los principios de la Constitución de 1857; el texto había sido sometido a Napoleón, quien lo aprobó en principio, pero desaconsejó la precipitación al poner el proyecto en práctica. No era con la libertad parlamentaria como se regeneraría a un pueblo en las convulsiones de la anarquía: lo que se necesitaba en México —decía— era una dictadura liberal; la libertad seguiría espontáneamente. El proyecto quedó, pues, en suspenso y hasta Gutiérrez Estrada,

¹¹ El discurso se encuentra en TAFOLLA, *op. cit.*, p. 176.

adversario declarado de la monarquía constitucional y clerical fanático, no se inquietó ante el porvenir.¹²

Ernesto de la Torre, por su parte, sostiene que:

Desde los días en que se le ofreció el trono, Maximiliano, con el ejemplo de lo que ocurría en Europa, trató de que se elaborara una Constitución que pudiera regir a México y desde Miramar, en 1863, con el Consejo de emigrados preparó un anteproyecto que fue presentado por Carlota al rey Leopoldo. Es posible que Napoleón III fuera informado del mismo, mas este monarca, acostumbrado como estaba a los golpes de Estado y a vivir fuera de la constitución, le había aconsejado que gobernara personalmente pero a base de los grandes principios de la civilización moderna...¹³

La idea, pues, de dotar al imperio de una constitución parecería haber surgido de la iniciativa del propio Maximiliano. Sin embargo, no fue así, al menos no del todo, puesto que la proposición surgió de la entrevista que sostuvieron el emperador Fernando José y su hermano en el palacio de Schönbrunn en agosto del 63. Aquí se decidió que el segundo declararía a la comisión de mexicanos nombrados para ofrecerle el trono que "estaba decidido, siguiendo el ejemplo del augusto jefe de su casa, a reinar constitucionalmente."¹⁴ La constitución del Imperio se convertiría en cortísimo plazo en un importante argumento para obtener el apoyo de Inglaterra y de Bélgica, no sólo para ratificar una vez más la política liberal sostenida por el propio imperio francés. Por lo mismo, su redacción se convirtió en una cuestión de relativa urgencia ya que no era lo mismo prometer un régimen constitucional que acompañar la promesa con el texto de un proyecto constitucional. Así lo deseaban los austriacos y Napoleón III no se opondría a ello, al menos no al principio, si con la constitución ayudaba a decidirse a Maximiliano y obtenía el apoyo de ingleses y belgas. Por esta misma razón tampoco se resistirían algunos de los mexicanos que más se encontraban implicados en la aventura imperial, como José Manuel Hidalgo,

¹² ROEDER, Ralph, *Juárez y su México*. México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 824.

¹³ DE LA TORRE, Ernesto, "El establecimiento del Imperio". *Historia de México*. México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1985, t. 9, p. 2099.

¹⁴ CONTE CORTI, Egon Caesar, *Maximiliano y Carlota*. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 171.

quien en agosto del mismo año se encontraba junto con el archiduque en el castillo de Miramar,¹⁵ donde comenzaron a elaborar el proyecto de constitución.¹⁶ Como quiera que sea, ni Napoleón III ni la propia Carlota, quien había acompañado a su esposo a la entrevista de Schönbrunn, fueron ajenos a este plan.

En los *Apuntes* que Hidalgo formó para elaborar su propia biografía o para colaborar con Luis García Pimentel en la redacción de su frustrada *Historia del Imperio de Maximiliano* confiesa, sin precisar fechas, que estando en Biarritz, Napoleón III le dio “un embrión de Constitución”, del que se lamentaba no tener copia, y al cual el emperador francés no pareció darle demasiada importancia, recomendando a Hidalgo dársela al archiduque con esta frase: “*Donnez-lui cela et puis i fera ce qu'il voudra.*”¹⁷ Hidalgo llevó el proyecto a Miramar y aquí debió haberlo discutido con Maximiliano. Según esta versión la autoría del proyecto sería del propio Napoleón, lo que explicaría, de ser éste el texto redactado por Carlota, el parecido con la constitución francesa de 1852 que Cuevas Cancino hiciera notar en su oportunidad.¹⁸ Por otro lado, existe la versión del propio Maximiliano, quien el 23 de agosto asentó en su diario, refiriéndose a la constitución mexicana —escrita en francés, según Brigitte Hamann—: “Las frases melodiosas y las libertades autónomas las tomamos de la Constitución belga; el armazón enérgico, de la Constitución imperial [francesa]. En conjunto espero que tenga una forma buena y lógica y que constituya un acertado término medio.”¹⁹ El uso del plural confirma la intervención de Hidalgo. Conte Corti confirma la estancia de éste en Miramar en la segunda quincena de agosto de 1863, trasladándose después a Biarritz, a donde llegó después del 12 de septiembre, entrevistándose con el emperador francés antes del día 20 para

¹⁵ ARRANGOIZ, *op. cit.*, p. 554.

¹⁶ HIDALGO asienta, refiriéndose a Maximiliano, que “Respecto de su futura política, convenía, y aun trabajó en su gabinete sobre esto con el autor de estos apuntes, en la necesidad de dar una constitución, pero hasta que la tranquilidad pública estuviese asegurada en todo el Imperio mexicano”. *Vid.* HIDALGO, José Manuel, *Proyectos de Monarquía en México*. México, Jus, 1962, p. 148 (México Heroico 3).

¹⁷ “Dásela y después él hará lo que él quiera”. *Un hombre de mundo escribe sus impresiones. Cartas de José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, ministro en París del Emperador Maximiliano*. Recopilación, prólogo y notas de VEREA DE BERNAL, Sofía, México, Porrúa, 1960, p. 51.

¹⁸ CUEVAS CANCINO, *op. cit.*, p. 65.

¹⁹ Citado por HAMANN, Brigitte, *Con Maximiliano en México. Del diario del príncipe Carl Khevenhüller. 1864-1867*. México, Fondo de Cultura Económico, 1989, p. 40.

discutir el proyecto de constitución que con toda seguridad había trabajado con el archiduque:

Días después llamó Napoleón a Hidalgo a su despacho donde, en unión con la emperatriz Eugenia, examinaron el proyecto de constitución y conferenciaron durante dos horas y media sobre el alcance de determinados artículos que, como decía Hidalgo, parecían atar demasiado las manos del nuevo monarca de México. Napoleón vio sobre todo un peligro en la creación de una sola cámara y, en particular, las disposiciones sobre el derecho electoral le parecieron peligrosas.²⁰

Según estas dos y otras fuentes,²¹ la iniciativa partió originalmente de Miramar, lo que no impide suponer que el proyecto analizado en Biarritz por Napoleón y por la emperatriz Eugenia fuera el mismo enviado a Maximiliano en agosto y devuelto ahora a uno de sus autores incluyendo las correcciones, reformas y supresiones realizadas por el archiduque y por Hidalgo, entre las cuales estaría, tal vez, la supresión de la libertad de cultos a la que se refiere Roeder. En lo que no se puede dudar, es que para comienzos de septiembre ya se había redactado un proyecto de constitución para el Imperio Mexicano, que en su elaboración intervinieron Maximiliano e Hidalgo, cuando menos; que el dicho proyecto fue presentado para su discusión a Napoleón III; que su existencia pudo asegurarse el 11 de septiembre por Arrangoiz ante el ministro inglés Palmerston, quien mostraría su beneplácito porque Maximiliano otorgara “una especie de constitución”;²² y, lo más importante, que Carlota, a mediados del mismo mes, llevó consigo una copia a Bruselas, a donde llegó el mismo 11 de septiembre para entrevistarse con su padre el rey Leopoldo I.²³ Se puede concluir que los proyectos enviados a Napoleón y a Leopoldo eran iguales y que ambos salieron de Miramar, bien sea que su redacción original correspondiera al emperador francés o a Maximiliano e Hidalgo, o que éstos enmendasen el proyecto original enviado por el primero.

²⁰ CONTE, *op. cit.*, p. 189.

²¹ ROEDER, *loc. cit.*, DE LA TORRE, *loc. cit.*, CONTE CORTI, *op. cit.*, p. 184; el barón CAMILLE BUFFIN. *La tragédie mexicaine*, afirma que Maximiliano había preparado una constitución, citado por GONZÁLEZ DE CASTILLA, *op. cit.*, p. 21.

²² CONTE, *op. cit.*, p. 182.

²³ *Idem*, p. 183. La fecha está equivocada, pues CONTE señala el absurdo “11 de diciembre de 1863”.

IV. LA INTERVENCIÓN DE LA ARCHIDUQUESA CARLOTA

El texto de la princesa belga que actualmente se conserva en California fue redactado en español después de las conversaciones que sostuvo con su padre entre el 12 y el 19 de septiembre, y donde presentó para su discusión el proyecto surgido en Miramar. La prueba se encontraba en un documento al parecer hoy perdido que se guardaba en el Archivo Mexicano del emperador Maximiliano, del Archivo del Estado, en Viena, escrito por Carlota y titulado *Conversations avec cher Papa*,²⁴ pero por fortuna parcialmente transcrito por Conte Corti, lo que permite hacer el cotejo respectivo. En efecto, en esta obra se transcribe ampliamente parte de la conversación sostenida entre padre e hija con motivo de la lectura de la constitución “que se pensaba dar a México y que había proyectado en Miramar el archiduque con los mexicanos.”²⁵ Carlota leyó varios artículos que corresponden casi literalmente al texto conservado, y sobre los cuales recayó la opinión de Leopoldo I. Aprobó expresamente el artículo primero (“La nación mexicana es libre, soberana, e independiente”), el tercero (“Todos los ciudadanos son iguales ante la ley”), una fórmula corta y restrictiva de la libertad de prensa, y el establecimiento de la católica como religión de Estado, aunque opinó que más tarde habría que pensar en la tolerancia de cultos. En lo que el rey no estuvo de acuerdo fue en el establecimiento de “una sola cámara”, a la que también se oponía Carlota. En general, el monarca belga opinó: “Estoy de acuerdo en que Max se declare emperador constitucional y también en que haga votar una constitución por el congreso nacional en vez de otorgarla. Por lo demás está muy bien adaptarse un poco a los deseos de los mexicanos y es muy natural que se les pregunte”. Finalmente, se inclinó por un senado de tipo norteamericano, “aconsejó las organizaciones provinciales y municipales, y la creación de un tribunal de cuentas permanente nombrado por el soberano”. El texto de Carlota no contempla ni la libertad de cultos, ni el sistema bicamaral, pero sí el tribunal de cuentas y una libertad de prensa restringida. El hecho de que en estas conversa-

²⁴ *Idem*, p. 183, nota 89, las fechas están, una vez más, equivocadas: las conversaciones se llevaron a cabo en septiembre no “desde el 12 hasta el 19, XI [sic], 1863”. No lo mencionan ni Weckmann ni Iturriaga, obras citadas *supra* nota 7. Sobre estos escritos *vid.* Alfred JACKSON HANNA y Kathryn ABBEY HANNA. *Napoleón III y México*. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 100. *Cfr.* André CASTELOT. *Maximiliano y Carlota. La tragedia de la ambición*, México, Edamex, 1985, pp. 143-144.

²⁵ *Idem*, p. 184.

ciones se hiciera alusión a “dos fórmulas” del artículo sobre la libertad de prensa —una corta, sencilla y enérgica que apoyaba la futura emperatriz, y una restrictiva, más extensa y detallada— y que el artículo 3o. hable de “ciudadanos” y no de “mexicanos” permite, sin embargo, pensar que tal vez Carlota llevó consigo dos proyectos, o que, teniendo uno escrito, en el curso de las conversaciones trajera a cuenta otras alternativas e introdujera algunas de las modificaciones sugeridas por el rey, como el tribunal de cuentas, lo que no parece descabellado. La versión conservada en la Bancroft Library no parece ser un simple borrador, sino una limpia versión resultado de esas conversaciones.

Otros documentos de enorme trascendencia para precisar la intervención personal de Carlota en este proyecto son las “Pro Memorias” escritas pero no fechadas por la propia Carlota en Miramar, poco antes de su traslado a Bélgica (principios de septiembre) o a pocos días de su regreso, y conservadas hoy en el Archivo del Palacio Real de Bruselas. En ellas alude reiteradamente al proyecto constitucional y significan, al decir de Weckmann, “testimonios de la parte activa que esa princesa tuvo en las negociaciones que condujeron a la creación del Segundo Imperio”.²⁶ En efecto, antes de la partida de Arrangoiz a Inglaterra, la futura emperatriz escribió:

Habría que hacer comprender al gobierno británico que el archiduque está muy ajeno a toda idea de fanatismo religioso o de tendencias retrógradas en materia política. Que, muy por el contrario, ha sido el primero en reclamar una base constitucional y que este deseo será explicado ampliamente a la diputación mexicana que se espera para fines de mes.²⁷

Hablar de la constitución, de las ideas liberales moderadas en cuestión religiosa. Sería bueno que todo esto se supiera en Inglaterra.²⁸

Y ante la inminente llegada de la comisión mexicana nombrada para ofrecerle el trono de México a su esposo, ante la cual Maximiliano habría de pronunciar un discurso, asentó:

El archiduque dirá [...] Que, de todas maneras, si alguna vez asciende al trono de México, espera que su gobierno tenga un fundamento constitucional. Que, a su juicio, la mejor vía a seguir para lograr este objetivo sería la

²⁶ WECKMANN, *op. cit.*, p. 155.

²⁷ ITURRIAGA, *op. cit.*, p. 130; núm. 5, *Memoria*.

²⁸ *Idem*, p. 133; núm. 7, *Memoria*.

siguiente: después de que se hayan emitido pronunciamientos análogos al de la capital en las principales ciudades de México, con lo que quedaría bien establecido el deseo de la nación de instaurar un imperio constitucional y ofrecer la corona al archiduque, convocaría a un congreso constituido por diputados de todos los departamentos, electos según el sistema electoral de 1856, con el fin de que elaboren y sometan a la sanción del futuro soberano el *proyecto de constitución*. [...]

Al mismo tiempo se escribirá a Almonte, de la manera más confidencial posible, para explicarle el deseo del archiduque de que la constitución tenga como base una combinación del programa adjunto con las disposiciones esenciales de la constitución del imperio francés (sin las modificaciones que se le introdujeron en 1859 y que, en el estado actual del país, aún no parecerían apropiadas a sus necesidades, y para comprometerlo a hacer que el congreso adopte un proyecto de constitución redactada con sus puntos de vista) [...]

Que en cuanto la nación haya ratificado el voto de la junta de México [se refiere al de la Asamblea de Notables], que el *proyecto de constitución* haya recibido la sanción del príncipe [Napoleón III] y que hayan desaparecido los obstáculos que quedan por superar en Europa, se declare al archiduque emperador de México y se aliste a partir hacia Veracruz.²⁹

Y todavía, en un memorándum escrito antes de embarcarse rumbo a México, insistió: "Constitución, ideas liberales, moderadas en la cuestión religiosa, nada de fanatismo. Sería bueno decirlo en Inglaterra y, en particular, a lord Rusell", ministro de la reina Victoria.³⁰

V. EL DESTINO DE LA CONSTITUCIÓN

Destaca en los anteriores documentos el papel asignado a Francia, tanto porque Napoleón III debería otorgar su sanción al proyecto de constitución, como por el hecho de que este último debía resultar de la combinación de las "disposiciones esenciales" de la constitución francesa de 1852 con un "programa adjunto" que no aparece en los escritos de Carlota y cuyo paradero se desconoce. No cabe duda, sin embargo, que el proyecto de puño y letra de la archiduquesa está claramente inspirado en aquel texto constitucional francés que cuenta con 58 artículos, agrupados en VIII títulos, y si

²⁹ *Idem*, p. 132; núm. 6, *Memoria*. Las cursivas son mías.

³⁰ *Idem*, p. 138, lo ubica hacia marzo de 1864.

bien se trata de una constitución republicana, orientó al texto imperial mexicano hacia un poder ejecutivo fuerte, como se puede apreciar tanto en las facultades del emperador como en las facultades de los demás poderes, salvo en lo que se refiere al sistema bicamaral cuya ausencia en el proyecto mexicano tanto disgustó al rey de Bélgica.³¹ Paradójicamente, será el mismo Napoleón quien frustrará una propuesta que pudo partir de él mismo, así como el propio padre de la princesa Carlota acabará por rematarla. El 2 de octubre, habiendo recibido del archiduque el borrador del discurso "a la comisión mexicana que se esperaba y que debía ofrecerle la corona", el príncipe le contestó:

Hermano mío [...] permítame que llame su atención sobre un punto: no se puede regenerar con libertad parlamentaria una nación hundida en la anarquía. Lo que México necesita es una dictadura liberal. Esto es, un poder fuerte que proclame los grandes principios de la moderna civilización, tales como la igualdad ante la ley, la libertad civil y religiosa, la honorabilidad de la administración, y la rectitud de la justicia. En lo que se refiere a la constitución, debe ser obra del tiempo y creo que, aunque esté prometida y *redactada*, sólo debe ser aplicada después de varios años cuando el país esté pacificado y el gobierno bien consolidado.³²

Al decir de Conte Corti, "de esta manera juzgó Napoleón el proyecto de constitución que le envió Fernando Max, el cual testimoniaba una manera de pensar liberal [de ambos, añado yo], pero en atención a la situación de México le inspiró todo género de reparos."³³ El 9 de octubre, Maximiliano confesó a Napoleón que las alusiones a un régimen constitucional hechas en su discurso del día tres ante la comisión, respondían a "consideraciones que tenía que guardar a la opinión pública de Inglaterra y de Austria."³⁴

³¹ Véase la constitución francesa de 14 de enero de 1852 en Léon DUGUIT et Henry MONNIER. *Les constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1789*, 3a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1915, pp. 274-280.

³² Citado por CONTE, *op. cit.*, p. 193, el texto completo en francés en la p. 614; VALADÉS, José C., *Maximiliano y Carlota en México. Historia del Segundo Imperio*, México, Diana, 1976, p. 133, da una traducción diferente. La cursiva es mía.

³³ CONTE, *op. cit.*, p. 193.

³⁴ *Idem*, pp. 196 y 615: "La mention que j'y fais d'un régime constitutionnel m'a été dictée principalement par les égards que réclame l'opinion publique de l'Angleterre et en Autriche même, et déjà, par l'effect de cette indication, on peut constater ici un revirement très favorables dans les idées".

¿Cómo conciliar este rechazo con el hecho de que fuera el propio francés quien, al decir de Hidalgo, fuera el padre del proyecto inicial de constitución? Para mí, el proyecto constitucional fue un instrumento más en manos de Napoleón III, de Maximiliano o de Carlota, para cumplir con cuatro objetivos: satisfacer los deseos del emperador austriaco, obtener el apoyo de Inglaterra y de Bélgica, ratificar el camino liberal que había tomado la intervención francesa en México, e inclinar la voluntad de todos para obligar al indeciso Maximiliano —quien se veía a sí mismo como un liberal— a aceptar la corona de México; la de Carlota, la de su padre, la del emperador Francisco José o la de la opinión pública; pero nunca nadie pensó en que tuviera vigencia inmediata, ni menos que se discutiera o se ratificase por una asamblea de mexicanos. Una vez alcanzadas las metas, la constitución bien podía guardarse en un cajón en espera de mejores tiempos, lo que explicaría la tranquilidad de Gutiérrez Estrada y demás conservadores mexicanos enemigos del régimen constitucional. De aquí la poca importancia que desde un principio notara Hidalgo cuando recibió el proyecto de las manos del emperador de los franceses, y la frase “dásela y después él hará lo que él quiera”. Ya se encargaría el propio Napoleón de indicarle al emperador mexicano lo que éste debía querer, como cuando le aconsejó, ya siendo emperador, “conservar mucho tiempo el poder absoluto” y que los mexicanos le diesen un “poder dictatorial durante algunos años aún.”³⁵

Leopoldo I, por su parte, no mostraría una opinión diferente, la que expresó en carta de 28 de mayo de 1864, cuando la pareja imperial llegaba a San Juan de Ulúa: “Sobre todo en los primeros tiempos habrá que evitar debilitar el poder del gobierno. Las formas constitucionales pueden ser guardadas sólo para después, pues traen consigo demoras y conviene cambiar en primer lugar las propias dificultades y después aquellas que surgen en toda asamblea política.”³⁶

El tiempo, en efecto, no estaba para constituciones. Sólo unas semanas atrás, el 10 de abril de 1864, Maximiliano al aceptar por fin el trono de México, había dicho:

³⁵ Carta de Napoleón III a Maximiliano de 16 de noviembre de 1864, en Patricia GALEANA DE VALADÉS. *Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, México, UNAM, 1991, pp. 53 y 54.

³⁶ CONTE, *op. cit.*, p. 282.

Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la Nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular, y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anuncié en mi discurso del tres de octubre, me apresuraré a colocar la Monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente.³⁷

Meses después, estando ya en México, le escribió a su suegro confesándole que no se ocupaba “por el momento de ninguna tentativa constitucional; la autoridad en pleno debe quedar en manos del gobierno hasta que el país quede pacificado”.³⁸ El camino estaba claramente marcado pero el tiempo, su tiempo de monarca constitucional, nunca llegó.³⁹ Maximiliano alcanzaría únicamente a promulgar —exactamente un año después— un *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*. Pero ni fue una constitución, ni en nada se parece a un proyecto que se salvó gracias al puño y letra de una mujer, a la vez inteligente y loca.

VI. SU CONTENIDO

Naturalmente, ha sido don Francisco Cuevas Cancino, el descubridor del proyecto escrito por aquélla, el primero en emitir una opinión jurídica sobre el mismo y de señalar sus diferencias con el *Estatuto*, al que con justicia consideró muy inferior al “documento constituyente”.⁴⁰ Destacó a la institución del Senado como “la esencia de este proyecto”, y opinó que si bien este “cuerpo legislativo adolece de características criticables en cuanto a composición y número; tenía, sin embargo, facultades esenciales para todo buen gobierno: la discusión y votación de los proyectos de ley y de contribuciones (no obstante una intervención poco justificada del Consejo

³⁷ ARRANGOIZ, *op. cit.*, pp. 675-676.

³⁸ Citado por CUEVAS CANCINO, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

³⁹ Resulta insostenible pues lo afirmado por los HANNA en el sentido de que en su viaje rumbo a México Maximiliano y Carlota “estudiaron una constitución que habían esbozado el año antes con los consejos del rey Leopoldo y de Napoleón” (*op. cit.*, p. 115). Para entonces no hay duda que el proyecto constitucional se había postergado indefinidamente para otro momento.

⁴⁰ CUEVAS CANCINO, *op. cit.*, pp. 59-60.

de Estado) así como el poder absoluto para aprobar cualquier enmienda a la constitución". Además, consideró que tenía mayor cohesión jurídica que el *Estatuto*, "evitando disposiciones inútiles o propias de una ley secundaria", y alabó el hecho de que estableciera "límites al poder omnímodo del emperador por medio de un senado parcialmente representativo y de un poder judicial inamovible". También aplaudió las disposiciones relacionadas con la nacionalidad; la misma forma constitucional para la monarquía; y que la "parte administrativa de la maquinaria gubernamental" quedara limitada a un "brevísimo capítulo".

Por mi parte, considero que son más los méritos del proyecto de Miramar, y muchas las reflexiones que su lectura puede provocar. Desde luego, los derechos del hombre aquí consignados (libertad, igualdad ante la ley, propiedad, debido proceso legal, libertad de prensa), típicos del constitucionalismo decimonónico, europeo y americano. Es cierto que no quedó consignada la libertad de cultos, pero recuérdese que en esos momentos éste resultaba el asunto más espinoso entre las autoridades intervencionistas con la iglesia mexicana y con el papado, y que la presencia de los conservadores mexicanos cerca de Maximiliano (Hidalgo, Gutiérrez de Estrada y Arrangoiz) impidieron su aceptación. Por otro lado, se adopta expresamente como forma de gobierno "el imperio constitucional", cuya cabeza sería un emperador fuerte, inviolable y con muy amplias facultades, entre las que cabe destacar el veto, la declaración de guerra, la celebración de tratados internacionales, el mando supremo militar y naval, la acuñación de moneda, la iniciativa de las leyes y su reglamentación, la declaración del estado de sitio, la contratación de empréstitos extraordinarios, el nombramiento y revocación de todos los empleados, magistrados y jueces, de cien senadores vitalicios y de los miembros del Consejo de Estado, cuyo número era ilimitado. Respecto de este último cabe subrayar su intervención en la elaboración e interpretación de las leyes y reglamentos.

Por lo que toca al Senado —única cámara que se prevé— subrayo la amplia y compleja forma de su composición, mezcla de una sociedad formada por corporaciones y por individuos, cien de los cuáles únicamente serían elegidos por el voto de los "conciudadanos", lo que me lleva a destacar la existencia de la ley electoral prevista en el proyecto. Entre las corporaciones mencionadas están las universidades, diversos tribunales, el Colegio de Abogados y las academias de ciencias y bellas artes. Esta cáma-

ra —que se reuniría cada dos años— quedaba facultada para presentar al emperador "las bases de proyecto de ley de un gran interés nacional", no obstante que la iniciativa formal quedaba reservada al monarca; para proponer las reformas constitucionales, así como para "votar los gastos del Estado" y "los presupuestos".

Respecto al poder judicial se regresa al sistema de "audiencias territoriales", previstas en la constitución de Cádiz, cuya influencia —debida tal vez a la intervención de José Manuel Hidalgo— también se refleja en el establecimiento de "diputaciones provinciales" en las provincias o departamentos,⁴¹ conforme al artículo 52. Importa destacar que tanto para los ayuntamientos como para estas diputaciones se consagra la elección directa "salvo las excepciones que establezca la ley", y que la fuerza pública estaría sujeta a una ordenanza militar.

Por último, en el capítulo IX, la constitución imperial reconoció la vigencia de todas las leyes y reglamentos vigentes entonces, siempre y cuando no fueran contrarios a sus artículos, y se refirió al lema y a los símbolos nacionales: "*equidad en la justicia*", "los colores de la independencia nacional" (el verde —la independencia—, el blanco —la religión— y el rojo —la unión—) para el pabellón imperial, y "el águila tradicional de México", disposición muy oportuna y que no hemos vuelto a ver incluida en una constitución mexicana, tal y como lo hubiera deseado don Manuel Herrera y Lasso casi un siglo después.⁴²

A continuación, transcribo una vez más el texto del proyecto escrito por Carlota Amalia, no obstante haberlo dado a conocer en 1958 el licenciado Cuevas Cancino, con la esperanza de que ingrese de una vez por todas a nuestra historia constitucional y no vuelva a perderse otros cuarenta años. He incorporado las correcciones que resultaron del cotejo que hice del manuscrito conservado en la biblioteca Bancroft con la versión publicada en *El Foro*, la transcripción es apegada, en consecuencia, lo más fielmente posible al original.

⁴¹ El artículo 32, numeral 5, habla de departamentos, mientras que el 22 y el título VI menciona a las provincias.

⁴² HERRERA Y LASSO, Manuel, "Los símbolos nacionales" en *Estudios políticos y constitucionales*. México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1986, pp. 505-512.

APÉNDICE

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO MEXICANO

TÍTULO I

Art. 1. La nación mexicana es libre, soberana é independiente.

“2. Son Mexicanos: los nacidos en el territorio del imperio de padres mexicanos; los nacidos en el territorio del imperio de padre extranjero, si al llegar á la mayoría obtasen por la nacionalidad mexicana. Los extranjeros que adquirieren carta de ciudadano mexicano con arreglo á las leyes. Los hijos de mexicano ó mexicana nacidos en el extranjero si al llegar á la mayoría adoptasen la nacionalidad mexicana. Los extranjeros que se encuentren en el territorio mexicano el día de la promulgación de la presente constitución, si dentro de un mes hicieren la correspondiente declaración al Ministerio respectivo. Los extranjeros que se encuentren en el territorio del imperio el día de la llegada del emperador á la capital si así lo solicitasen.

Art. 3. Todos los Mexicanos son iguales ante la ley.

“4. Ninguno mexicano podrá ser privado de su libertad sino con arreglo á las leyes.

“5. No podrá imponerse pena alguna que no sea por juez ó tribunal competente.

“6. No podrá privarse á nadie de su propiedad sino por utilidad pública previa indemnización con arreglo á las leyes.

“7. La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado.

“8. Los Mexicanos pueden publicar libremente sus ideas por la prensa, sujetándose a las leyes de la materia.

TÍTULO II
DEL IMPERIO

“9. La forma de gobierno es el imperio constitucional. El emperador gobierna por medio de sus Ministros, del consejo de Estado y del Senado.

Art. 10. Los poderes constitucionales del emperador son hereditarios en la descendencia directa y legítima de S. M. Fernando I de Habsbourg-Lorena. A falta de sus descendientes directos, se presentará al Senado en el término de tres años, una ley que arregle el orden de sucesión.

“11. La persona del emperador y las de los miembros de la familia imperial son inviolables.

“12. El emperador manda las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, celebra los tratados de paz, de alianza y de comercio, nombra todos los empleados, espide los reglamentos y las instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes.

“13. El emperador nombra y revoca libremente los nombramientos de sus Ministros.

“14. Ningún acuerdo del Senado tiene fuerza de ley sin la sanción del emperador.

La promulgación de las leyes corresponde al emperador.⁴³

“16. El emperador tiene el derecho de hacer gracia de conmutar ó de disminuir las penas impuestas por los Tribunales.

“17. El emperador tiene el derecho de hacer acuñar la moneda.

“18. El emperador concede títulos de nobleza.

“19. El emperador confiere las condecoraciones.

“20. La justicia se administra en nombre del emperador.

“21. Corresponde al emperador la iniciativa de las leyes.

“22. El emperador tiene el derecho de declarar el estado de sitio en una o más Provincias o ciudades.

“23. Los ministros no dependen más que del emperador, y no podrán ser responsables de sus actos, sino en la parte que corresponde a cada uno.

Art. 24. Los ministros, los miembros del Senado y del consejo de Estado, los Magistrados y los funcionarios públicos prestarán el juramento siguiente: “Juro ser fiel al emperador y cumplir con la constitución”.

TÍTULO III
DEL CONSEJO DE ESTADO

“25. El Emperador nombra el consejo de Estado.

“26. Los consejeros pueden ser separados de sus cargos por el emperador.

“27. El número de consejeros de Estado es ilimitado.⁴⁴

⁴³ En el manuscrito no aparece el artículo 15 que debió corresponder a esta disposición escrita a continuación del artículo 14.

⁴⁴ CUEVAS CANCINO transcribe “limitados”, *op. cit.*, p. 70.

“28. Son atribuciones del consejo: 1o. Preparar los proyectos de ley, los reglamentos para la administración pública y resolver las dudas sobre legislación y sobre administración por iniciativa del Emperador.

“29. Los consejeros de Estado defienden ante el Senado y á nombre del gobierno los proyectos de ley que presente el ejecutivo.

“30. Cuando el Consejo esté presidido por el emperador, los ministros podrán ser llamados á las discusiones sin voto en ellas.

“31. Los emolumentos de los consejeros de Estado se señalarán por una ley especial.

TÍTULO IV DEL SENADO

“32. El Senado se compone de los Príncipes de la familia imperial que hayan llegado a la mayoría.

2o. De las personas á quienes su⁴⁵ empleo conceda asiento en el Senado y estas personas son los Cardenales, los Arzobispos y Obispos, los mariscales, los Rectores de las Universidades, los Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de comercio, del de minería, del de cuenta, del colegio de Abogados, del Protomedicato y de las Academias de ciencias y de bellas artes, los alcaldes primeros de las poblaciones que pasen de 40,000 almas.

3o. De los representantes de la gran propiedad raíz ó industrial elegidos hasta el número de 40, por los propietarios de terrenos cultivados, y hasta el de 10 por los propietarios de establecimientos industriales.

4o. De 100 miembros vitalicios nombrados por el emperador, los cuales no podrán ser despojados de esta dignidad sino por delitos que lleven consigo pena infamante.

5o. De 100 miembros elegidos por el voto de sus conciudadanos en los Departamentos.

Art. 33. La comisión de los miembros elegidos por el pueblo será de 6 años. Una ley especial fijará las operaciones electorales.

“34. El emperador nombra el Presidente del Senado eligiéndole entre sus individuos. Los Vice Presidentes serán nombrados por el emperador a propuesta en terna del Senado.

⁴⁵ *Idem*, señala “sin”.

Art. 35. El Senado se reunirá cada dos años, y el emperador podrá convocarle en el intermedio a sesiones extraordinarias.

“36. Las sesiones del Senado son públicas, excepto en los casos en que su reglamento determina otra cosa.

“37. El Senado, por medio de su presidente, podrá someter al emperador las bases de proyecto de ley de un gran interés nacional.

“38. Para que cualquiera modificación de los artículos de esta constitución pueda someterse al poder ejecutivo, deberá pasar por una mayoría de las dos terceras partes de votos.

“39. El Senado discute y vota los proyectos de ley y de contribuciones; y en globo vota el presupuesto para cada ministerio.⁴⁶

“40. Todas las enmiendas adoptadas por la comisión del Senado encargada de examinar un proyecto de ley se enviarán sin discusión al consejo de Estado por el Presidente del Senado. Si las enmiendas no fuesen adoptadas por el Consejo de Estado, no se someterán á la discusión del Senado.

Art. 41. Los Ministros de la corona no forman parte del Senado.

“42. Las obras de utilidad pública general, serán acordadas por el Emperador por medio de decretos. Los créditos que se abran para ellas, serán bajo la forma de créditos extraordinarios.

“43. El Emperador podrá en casos extraordinarios, contratar empréstitos, salvo la aprobación posterior del Senado.

TÍTULO V DEL PODER JUDICIAL

“44. Las discusiones que tengan por origen puntos de legislación civil, son exclusivamente del resorte de los tribunales.

“45. No puede establecerse ningún tribunal ni jurisdicción contenciosa⁴⁷ sino en virtud de una ley.

“46. Las audiencias de los tribunales serán públicas á no ser que en ellas haya peligro para el orden ó la moral.

“47. Toda sentencia debe ser fundada en ley y⁴⁸ pronunciada en audiencia pública.

⁴⁶ *Idem*, p. 71, “Ministro”.

⁴⁷ *Idem*, “tribunal ni jurisdicción sino”.

⁴⁸ *Idem*, “o pronunciada”.

“48. Los magistrados y los jueces de todos los tribunales de justicia son nombrados directamente por el Emperador.

“49. Los miembros⁴⁹ del Tribunal Supremo y de las audiencias territoriales, no pueden ser separados de sus destinos sino por delitos probados judicialmente.

“50. La organización y las atribuciones de los tribunales militares serán fijadas por leyes especiales.

TÍTULO VI

DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS

Art. 51. El gobierno interior de las provincias y las facultades de los ayuntamientos se determinarán por una ley especial.

“52. Esta ley consagrará la aplicación de los principios siguientes:

1o. La elección directa salvo las escepciones que establezca la ley.

2o. La facultad á las diputaciones provinciales y los ayuntamientos para resolver todos los negocios de interés puramente provincial ó local, sin perjuicio de la aprobación de sus actos en los casos y términos que la ley señale.

3o. La publicidad de las sesiones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos según la ley.

4o. La intromisión⁵⁰ del gobierno del Emperador para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se estralimiten ó lastimen los intereses generales.

5o. La obligación de reunir todos los datos estadísticos por parte de las diputaciones y los ayuntamientos.

TÍTULO VII

DE LA HACIENDA

“53. No podrá imponerse contribución alguna que no haya sido establecida por una ley.

“54. Los impuestos para los gastos del Estado serán votados por el Senado según los exijan las necesidades.

Art. 55. No podrá establecerse privilegio alguno en materia de contribuciones. Las exenciones temporales cuyo objeto será favorecer la inmi-

⁴⁹ *Idem*, “Ministros”.

⁵⁰ *Idem*, p. 72, “interpretación”.

gración, abrir terreno para el cultivo, beneficiar las minas y la contribución de nuevos edificios, serán arregladas por leyes especiales.

Art. 56. En cada legislatura se votarán los presupuestos por el Senado.

“57. Los créditos extraordinarios se presentarán posteriormente á la aprobación del Senado.

TÍTULO VIII

DE LA FUERZA PÚBLICA

“58. Una ley determinará el modo⁵¹ de reclutar la fuerza necesaria para el ejército.

“59. Una ley determinará también la organización y las atribuciones de la fuerza de policía.

“60. La ordenanza militar es el código de la fuerza pública.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 61. El Imperio adopta para su pabellón los colores de la independencia nacional y por armas del imperio el águila tradicional de México con la leyenda: “*equidad en la justicia*”.

“62. No está obligado nadie á obedecer ninguna ley, reglamento o disposición de la administración general, provincial ó municipal, mientras no haya sido publicada en la forma que la ley determine.

“63. Todas las leyes y reglamentos que existen en vigor y que no sean contrarios a ninguno de los artículos de la presente constitución, continuarán en vigor mientras no sean derogados legalmente.

“64. La presente constitución comenzará á regir desde que el emperador la⁵² haya jurado.

Art. 65. La regencia del Imperio gobernará el Estado hasta la llegada del emperador.⁵³ Sus decretos se publicarán en nombre del soberano, sin perjuicio de su ratificación.

⁵¹ *Idem*, p. 73, “mando”.

⁵² *Idem*, “el Emperador haya jurado”.

⁵³ *Idem*, “y sus decretos”.